

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informo que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso de sucesión, toda vez que se dictó la sentencia respectiva la cual se encuentra ejecutoriada y en firme. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1150
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: REHACER PARTICIÓN
DEMANDANTE: JAVIER CARDONA PALACIOS Y OTRO
CAUSANTE: JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES
RADICACIÓN: 76001400301120140063300

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentran culminadas las etapas del presente trámite, sin que medie solicitud alguna pendiente por resolver, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.
2. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la respuesta emitida por la Policía Nacional, informando la aplicación de la medida. Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1142
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

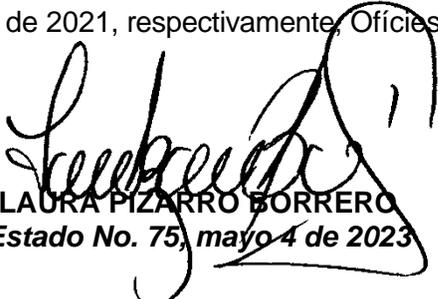
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANDERSON ZAMBRANO BECOCHE.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00125-00

Tal y como obra en respuesta fechada del 15 de marzo del 2023, por la Policía Nacional, donde informa que el vehículo objeto de este asunto, a la fecha no ha sido inmovilizado, y para dar continuidad al trámite, se hace imperioso requerir nuevamente a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaria de Movilidad, para que informen si procedieron a inmovilizar el vehículo de placa DVL87F, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. REQUERIR a la Secretaria de Movilidad y Policía Nacional – SIJIN y para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa DVL87F, orden comunicada en oficio No. 368 y 369 del 04 de marzo de 2021, respectivamente, Oficiase.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 4 de 2023

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición, presentado por la abogada Teresa Sofía Zapata Castañeda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 1143

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: MARIA EUGENIA LÓPEZ Y OTROS
CAUSANTE: ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00237-00

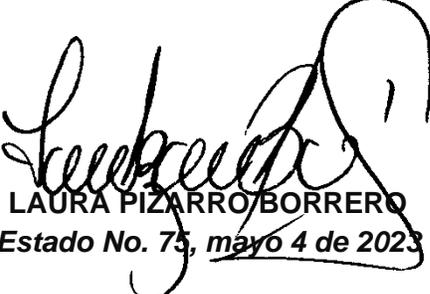
En atención al trabajo de partición que precede allegado por el auxiliar de justicia designado dentro de la presente causa mortuoria del causante ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ, este Juzgado,

RESUELVE

1. Correr traslado del trabajo de partición aportado por la partidora TERESA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA, por el término de cinco (05) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente solicitud de terminación y entrega, allegada por el apoderado judicial de Finesa S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1145
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: DIEGO FERNANDO GIRALDO ARANGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00159-00

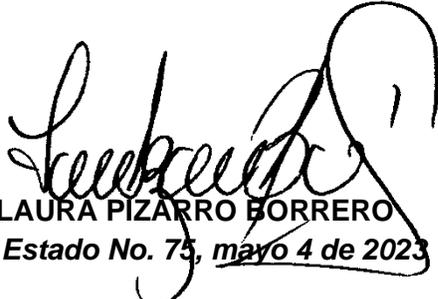
En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante requiere la terminación del proceso de aprehensión aquí adelantado, y la entrega del vehículo de placa HEP357, en virtud del informe emitido por el Parquero Imperio Cars., donde consta la aprehensión del mentado bien en sus instalaciones, desde el 25 de abril del corriente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el FINESA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO GIRALDO ARANGO, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa: HEP357, Marca, VOLKSWAGEN, Línea: TIGUAN, Clase: CAMPERO, Modelo: 2013, Color: PLATA HOJA METALICO, Servicio: PARTICULAR, Motor CAW177669, Chasis WVGZZZ5NZDW618804 de propiedad DIEGO FERNANDO GIRALDO ARANGO, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A. Sin condena en costas.
3. Oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se sirva dejar sin efectos la orden de decomiso del vehículo con placa HEP357, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
4. Oficiar al Parquero Imperio Cars, para que proceda con la entrega del vehículo de placa HEP357 al acreedor garantizado FINESA S.A, y/o quien represente sus intereses.
5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: JAIRO ESPINOSA GOMEZ
CAUSANTE: MARIA INES GOMEZ Y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00168-00

Atendiendo que el demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede, observa este despacho que la sucesión intestada de los causantes MARIA INES GOMEZ y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ, impetrada JAIRO ESPINOSA GOMEZ, en su calidad de heredero, reúne las exigencias especiales de los arts. 488 y 489 del C. G. del P, y las generales de los arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P, razón por la cual se admitirá, efectuando los ordenamientos pertinentes de que trata el art. 490 del mismo código

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada de los extintos MARIA INES GOMEZ y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ, fallecidos en Cali, el día 21 de agosto de 2014 y 14 de agosto de 2006 respectivamente, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre MARIA INES GOMEZ y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ. En consecuencia, ordénese el emplazamiento de los acreedores de la mencionada universalidad en los términos del artículo 523 concordante con el 108 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Reconocer como heredero de los causantes a JAIRO ESPINOSA GOMEZ, en su calidad de heredero, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR a PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, GLORIA ESPINOSA GOMEZ, JAIRO ESPINOSA GOMEZ, TITO ESPINOSA GOMEZ, JUAN RAMON ESPINOSA GOMEZ, en su calidad de hijos de los causantes, y a MARCO TULIO DAZA GOMEZ, en calidad de hijo de la causante MARIA INES GOMEZ, sobre el curso del presente tramite sucesorio en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

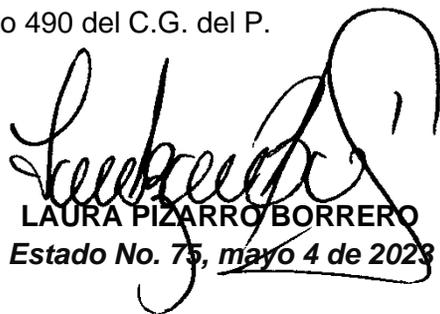
QUINTO: Ordenar la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.

SEXTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Ordenar el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.

OCTAVO: Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el párrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
DEMANDADO: YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00171-00

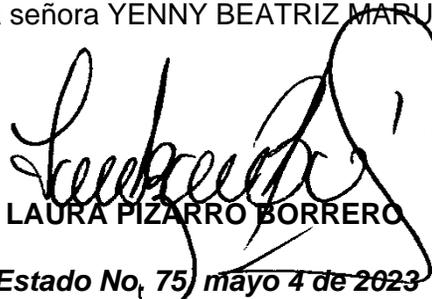
En escrito que antecede la parte ejecutante solicita oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, con el fin de solicitar información respecto de la dirección física y electrónica donde puede notificarse la demandada YENNY BEATRIZ MARULANDA.

De esta manera, dado que el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que “[e]l interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”, este Juzgado:

RESUELVE

1. OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir información respecto de la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada la señora YENNY BEATRIZ MARULANDA.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75 mayo 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1135
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: YANETH BAUTISTA FERNÁNDEZ Y MARÍA LEONID BAUTISTA
CAUSANTE: CECILIA BAUTISTA FRANCO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00224-00

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera a allegar el avalúo actual del bien relicto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., norma que precisa: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.*

No obstante, lo anterior, contrario a lo solicitado en el numeral 9 de la parte resolutive de la providencia inadmisoria, la parte interesada se limita a allegar certificado catastral del inmueble identificado con la matricula No.370-281804, como avalúo del bien objeto de sucesión, sin atender a lo disciplinado en el numeral 6° art 489 ibidem, que requiere como anexo de la demanda *“un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem”.*

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

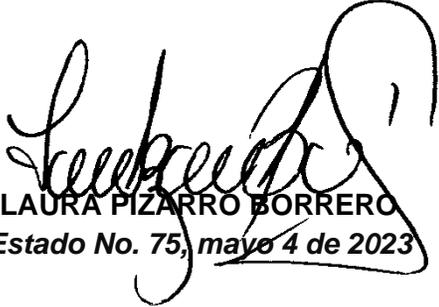
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1146
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA: VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00228-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admitase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **GJU505**, Marca CHEVROLET, Línea SPARK C/A, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2019, PLATA BRILLANTE, Servicio PARTICULAR, Motor Z2182718HOAX0230, Chasis 9GACE6CD5KB048613 de propiedad de VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **GJU505**, y se deje adisposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A
DEMANDADO: ALBA NIDYA SUAREZ TRUJILLO y DUARTE CELSO TRUJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00239-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados ALBA NIDYA SUAREZ TRUJILLO y DUARTE CELSO TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ELECTROJAPONESA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trece millones ochenta y seis mil pesos (\$13.086.000) M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 08 junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al(a) abogado(a) MONICA RANGEL NUÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 49743006 y la tarjeta de abogado (a) No. 91260, para que actúe en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SANTAFE MORENO
DEMANDADO: ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00248-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

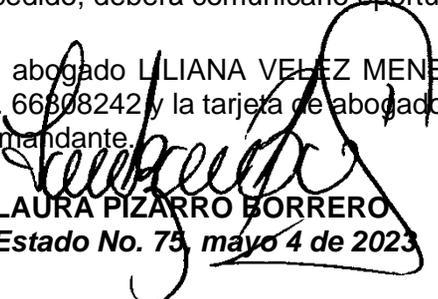
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de LUIS MIGUEL SANTAFE MORENO, las siguientes sumas dedinero:

1. Por la suma de tres millones de pesos (3.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto adeudado representado en letra de cambio, presentado para el cobro.
- 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Reconocer personería al abogado LILIANA VELEZ MENESES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66308242 y la tarjeta de abogado (a) No. 327297, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que el término para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1144
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MAILY JULIANA GARZON OCAMPO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00253-00

Al momento de revisar la presente solicitud se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 873 del 10 de abril de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

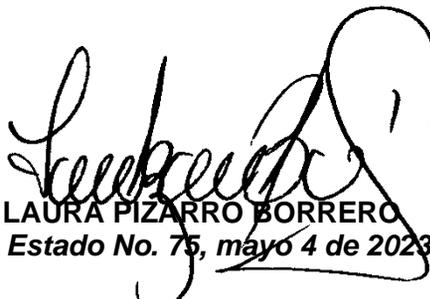
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MAILY JULIANA GARZON OCAMPO.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
DEMANDADO: MARLON ALBERTO VARGAS BELTRAN
RADICACION: 7600140030112023-00353-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., contra MARLON ALBERTO VARGAS BELTRAN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **OQR363**.
- 2.- El registro inicial de garantías mobiliarias, no fue allegado de manera completa, para los efectos de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.17. Del Decreto 1835 de 2015.
- 3.- Omite estimar el valor de la cuantía de la demanda.

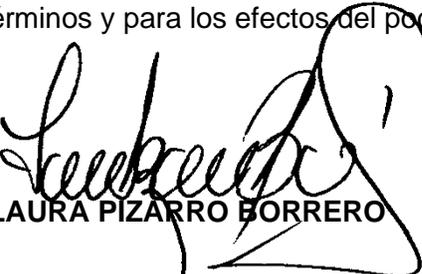
En consecuencia, el Juzgado.

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 22461911, con T.P. 129.978 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 78, mayo 4 de 2023_R

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CERON ALVAREZ
MARTHA LUCIA ALVAREZ GARCIA
EDGAR ENRIQUE ALVAREZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00359-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, promovida por la señora Diana Lizeth Riascos Tello, en su calidad de arrendadora y propietaria del establecimiento comercial denominado SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE, en contra de DIANA CAROLINA CERON ALVAREZ, MARTHA LUCIA ALVAREZ GARCIA y EDGAR ENRIQUE ALVAREZ GARCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

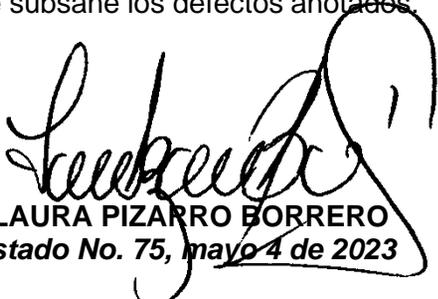
1. En lo que tiene que ver con el cobro de la cláusula penal, se debe ajustar al valor que corresponda al equivalente pactado y al momento del primer incumplimiento, es decir, el canon vigente en diciembre de 2021. Lo anterior, por contrariar los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. De la revisión efectuada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció certificación de Cámara de Comercio de Soluciones Jurídicas e Inmobiliaria de Occidente, requisito, de que trata el numeral 2° del artículo 84 del Código General del proceso, Omite aportar certificado de existencia.
4. Existe impresión y falta de claridad en las pretensiones 2.1 y 2.2 de la demanda, ya que pretende el cobro doble del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1156
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: MARIA INES SANCHEZ ROJAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00363-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para caso cuestión tiene una data de aproximadamente cinco años. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 31/01/2023 15:09:59*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO DE BOGOTA, contra MARIA INES SANCHEZ ROJAS.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 4 de 2023